



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antillian Holding Corp. Y Carlos Alberto Bermúdez Pippa.

Abogado: Dr. Miguel Ureña Hernández.

Recurrido: OI Puerto Rico Sts, INC.

Abogados: Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Francis Gil, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antillian Holding Corp., compañía de comercio acorde con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en 25 Waterfront Drive, Omar Hodge Building, 2nd. Floor, Wcliham's Cay, Road Town, Tórtola, British Virgin Island, debidamente representada por su apoderado especial, Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0060724-5,

domiciliado y residente en esta ciudad. Y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, domiciliado en el apartamento núm. 102 del edificio núm. 37 de la calle Mustaf kemal Atartuk esquina calle Primera del ensanche Naco, de esta ciudad. Por conducto de sus abogados constituidos, Dr. Antonio Columna (en lo que concierne a Carlos Alberto Bermúdez Pippa), y Licdo. Francisco S. Durán (en lo que respecta a Antillan Holding Corp.) titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-00688437-2, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San José, apartamento núm. 202, segundo piso, Gazcue; y en la torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida OI Puerto Rico Sts, INC., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en One O-I Plaza, One Michael Owens Way, Perrysburg, OH 43551-2999, Estados Unidos de América; debidamente representada por el señor James William Baehren, titular del pasaporte núm. 205831755, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Francis Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1849002-8, 095-0003181-1 y 031-0464919-3, con estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0550, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA inadmisble la demanda en nulidad, incoada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa mediante acto No. 255/2015 de fecha 06/08/2015, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por la entidad Antillian Holding Corp., mediante acto. No. 256/2015 de fecha 06/08/2015. del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del auto No. 00792-2013, de fecha 30/04/2013, relativa al expediente No. 036-2013-ADM0031, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA el mismo, por los motivos indicados precedentemente. TERCERO: CONDENA a las partes demandantes, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Pedro Gamundi, Carolina Soto Hernández, Edward Salcedo Oleaga, Christian Molina Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2017 por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Antillian Holding Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, y como recurrido OI Puerto Rico Sts, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Los instanciados suscribieron un acuerdo de empresa conjunta el 13 de agosto de 2001, en el cual estipularon someterse a un procedimiento de arbitraje internacional en caso de desacuerdo; b) en virtud de la referida cláusula se llevó a cabo un procedimiento arbitral bajo los reglamentos del Centro Internacional para la Resolución de Disputa de la Asociación Americana de Arbitraje, organismo que rindió los laudos arbitrales en fecha 1ero. de agosto y 7 de noviembre de 2012; c) el 18 de abril de 2013, la recurrida sometió por ante los tribunales dominicanos, solicitud para otorgar exequátur, lo cual fue concedido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 0792-2013, de fecha 30 de abril de 2013; d) no estando de acuerdo con dicho auto los actuales recurrentes demandaron de forma independiente su nulidad, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien declaró inadmisile por falta de interés la demanda interpuesta por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y rechazó la acción intentada por Antillian Holding Corp., mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación a las reglas de forma. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República. Violación a las reglas relativas a la prueba: artículo 1315 del Código Civil; artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Violación a las reglas de fondo, defecto de base legal. Tercero: Violación de la ley, quebrantamiento del artículo núm. 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 30 de diciembre de 2008, artículos 44, 115, 116 y 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo “V” de la Convención de New York del 10 de junio de 1958. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Cuarto: Violación de la ley, quebrantamiento del artículo 38, 39, 41 y 45 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 30 de diciembre de 2008, artículo “V” de la Convención de New York del 10 de junio de 1958.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado nulo el recurso de casación que nos ocupa con relación a la entidad Antillian Holding, por ausencia de poder o capacidad del supuesto apoderado especial, Dr. Miguel Ureña Hernández, quien dice representarla, sin embargo, los documentos corporativos de dicha entidad no reflejan que dicha persona tenga calidad de representante, sin que la entidad probara lo contrario; que el Dr. Miguel Ureña Hernández, que ha sido el abogado apoderado de la sociedad, no ha presentado documento alguno que también lo avale como su representante legal. En consecuencia, la recurrente no está representada por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos sociales de la sociedad, sino por su abogado apoderado, el cual en dicha calidad carece de capacidad y poder para actuar en justicia como persona física en representación de la sociedad; que en el acuerdo de empresa conjunta la recurrente estaba representada por su director, Carlos Bermúdez, no obstante, en el expediente no reposa

documento alguno que indique que dicha capacidad o poder haya sido traspasado al Dr. Miguel Ureña Hernández.

3) En primer orden, en cuanto a la representación del abogado, la Ley núm. 834-78, en su artículo 39, establece las irregularidades que afectan la validez de los actos, entre las que señala la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. En esta hipótesis se sitúa la asistencia de un mandatario ad litem en los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio. Sobre esta causa ha sido juzgado que el poder de representación de un abogado es un mandato que confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo.

4) Cabe destacar que la representación técnica o judicial del abogado lo inviste de las facultades generales del apoderamiento, es decir, el letrado puede realizar en nombre del cliente todo en cuanto no esté previsto como una potestad propia del apoderamiento especial. Esta separación es ostensible, mientras en el primero el abogado puede ejecutar todo en cuanto signifique impulso del proceso, tal como asistir a audiencia, motivar escritos, etc., en el segundo caso precisa de una procuración especial otorgada por el mandante por tratarse de actos de disposición de derechos procesales o materiales -como por ejemplo: transigir, desistir, transar-, o porque la ley así lo requiere, entre los cuales puede mencionarse las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado hace ante la secretaría del tribunal la declaración contentiva de la intención del demandante de inscribirse en falsedad, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, o las disposiciones particulares que al respecto posee la Ley 1306-Bis en la materia que trata.

5) En ese orden de ideas, el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso”, lo que no se ha verificado ocurriera, por lo que la queja impetrada por el hoy recurrido en ese sentido, no resulta procedente para obtener la nulidad del recurso de casación como solicita.

6) En cuanto a la representación directa y no legal de la entidad, esta Sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

7) En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario, lo que, no ha ocurrido en la especie, ya que la parte recurrida se ha limitado a invocar el medio sin aportar los elementos de prueba necesarios que sustenten su planteamiento, por lo tanto, este resulta improcedente, razón por la que amerita su rechazo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis debido a su evidente vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la alzada la medida de comparecencia personal de las intérpretes judiciales que realizaron la traducción del acuerdo de empresa conjunta, ya que ellas habían sido las autoras de traducciones disimiles que las demás pruebas aportadas no podían esclarecer, como asumió la alzada, y que por su importancia en el proceso debían ser esclarecidas ante el tribunal, puesto que, se imponía para la solicitud de ejecución de los laudos un arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que la traducción del referido acuerdo utilizada ante el tribunal que otorgó el auto suprimió esa parte; que pese a su discrecionalidad en ordenar medidas de instrucción, no le está permitido a los jueces del fondo prescindir del auxilio del perito o testigo-perito, cuando su participación es en beneficio de la causa, con lo cual la corte vulneró la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa a la contradicción del proceso y a la prueba, principios constitucionales consagrados por el legislador para garantizar un juicio imparcial inscritos en el artículo 69, numerales 2, 4, de la Constitución.

9) Continúa alegando la recurrente que contrario a lo establecido por la corte, la demanda en nulidad intentada por Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, no puede ser tratada como un recurso de apelación, sino como una acción especial, por lo que no puede decir la corte que este no fue parte y carece de calidad declarando su acción inadmisibile, ya que es la única forma que prevé la ley para impugnar un exequátur, además, la corte da a entender que este debe defenderse en el escenario de la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y cobro de valores, lo que es contradictorio, porque dicho tribunal no es competente para discutir la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de exequátur, puesto que los poderes de este juez solo se extienden para decidir la referida demanda que busca el levantamiento del velo corporativo, que con su decisión la corte vulneró la tutela judicial efectiva, y con ello, el derecho de ser oído, corolario del derecho a la defensa y la contradicción del proceso, así como el derecho que tiene Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de probar las anomalías de forma, en las que se incurrió en los laudos arbitrales, incluyendo la absoluta desidia de la Tercera Sala para controlar la autorización de exequátur a esos laudos.

10) Igualmente, aduce la parte recurrente, en cuanto a la acción intentada por Antillian Holding Corp, fue probado que esta jamás pudo enterarse del resultado de los laudos arbitrales y del procedimiento de exequátur, pues la recurrida notificó la sentencia en su domicilio extranjero; que contrario a lo que alega la corte de que es en jurisdicción graciosa el procedimiento de exequátur y de que el asunto no tenía que ser notificado, olvida que todo procedimiento gracioso tiene lo que se llama un litigio latente y es obligación del juez controlar esa autorización; que lo que impugna de los laudos arbitrales es en cuanto a la forma no al fondo, por lo que no es verdad como dice la corte que el proceso arbitral se hizo conforme corresponde, puesto que fue inhabilitada para presentar pruebas, que no se le permitió presentar las declaraciones de los empleados de la recurrida, necesarias para defender la moción de juicio sumario, bajo argumento fallidos, entre otros vicios que demuestran una de las causas que justifican la demanda en nulidad.

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación, alegando que la corte actuó apegada a la ley al declarar inadmisibles de oficio al señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa en su demanda en nulidad por carecer de interés para intentar dicha acción contra el exequátur otorgado a los laudos arbitrales que establecen condenaciones en contra de la sociedad comercial Antillian Holding, no así a su persona física; por lo tanto, no estaba la alzada obligada a analizar aspectos o documentos que versaron sobre el fondo de la controversia en lo que respecta al referido señor; que el fallo criticado establece haber tomado en consideración todos los documentos aportados al debate y los laudos arbitrales fueron emitidos de conformidad a lo acordado en la cláusula arbitral contenida en el acuerdo, en consecuencia, procedía otorgar el exequátur para su ejecutoriedad en territorio dominicano; que Antillian Holding, no probó la presencia de una de las causas de nulidad, las cuales están taxativamente previstas en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje, por lo tanto, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho al rechazar la demanda; que Antillian Holding no probó una supuesta parcialidad de los árbitros y el hecho de que supuestamente se haya “quedado sin recursos” en modo alguno constituye una causa de nulidad; que el procedimiento de arbitraje fue iniciado por la propia Antillian Holding, por lo que los alegatos de dicha entidad son notoriamente improcedentes; que los laudos arbitrales son definitivos y Antillian Holding renunció al derecho a accionar en contra de éstos, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de empresa conjunta en ocasión del cual surgieron estos; que Antillian Holding no probó sus alegatos y, en cualquier caso, una posición de esa naturaleza debió de haber sido externada durante el arbitraje, no así durante la demanda en nulidad.

12) Continúa su defensa la parte recurrida, alegando que contrario a los argumentos de la recurrente Antillian Holding, esta tiene su domicilio en la República Dominicana conforme lo estipulado en el numeral 9 del artículo 9 del acuerdo de empresa conjunta, y el acto que le fue notificado fue recibido por uno de sus empleados con calidad para ello, por lo que no fueron vulnerados sus derechos; que en el presente caso los artículos 41 y 38 de la Ley de Arbitraje Comercial, son inaplicables, ya que en este asunto no existió ni existe solicitud alguna de corrección de errores de los laudos arbitrales ni de aclaración de estos, ni mucho menos solicitud de complemento; que tal y como se puede comprobar de la revisión de los referidos laudos la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, defensas y pruebas sobre la controversia sometida al arbitraje, todo bajo las reglas procesales y sustantivas elegidas por ellas; que la facultad de ordenar medidas de instrucción, tales como audición de testigos, de las partes o peritajes está abandonada a la discreción de los juzgadores, quienes son los más idóneos para determinar la procedencia de estas; que en este caso no se probó que la audición de esos testigos cambiaban totalmente lo decidido por los árbitros.

13) La jurisdicción a qua, con relación a la solicitud de comparecencia de las traductoras judiciales expresó lo siguiente: “Las partes demandantes, señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa y la entidad Antillian Holding Corp., en la última audiencia celebrada por esta Sala de la corte, solicitaron la comparecencia de los intérpretes judiciales, que tuvieron a bien traducir el laudo arbitral y de exequátur que hoy se impugna, a fin de que las mismas expliquen a la Corte cuál de las dos traducciones es la exacta o si hubo o no un error de información. En tal sentido, tenemos a bien rechazar la solicitud de comparecencia de los peritos intérpretes judiciales, por entender esta Sala de la Corte que, con los medios de prueba aportados, el Tribunal está en capacidad de decidir en derecho y en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para determinar si ordenan o no las medidas que le son solicitadas, valiéndose de la decisión del presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

14) Según se advierte de los motivos que justifican el presente recurso de casación, como primer elemento, la

parte recurrente sostiene que debió la corte ordenar la comparecencia personal de las intérpretes judiciales que realizaron las traducciones del acuerdo de empresa conjunta, para aclarar el punto 9.11 del referido acuerdo que establece que para la ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero debía la beneficiaria someter un nuevo arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo que era determinante para que se otorgara exequátur.

15) Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. En efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de una de ellas siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración sea de un informativo testimonial o comparecencia personal constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlos, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional. De manera que, la alzada ejerció sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios aportados podía asumir las consecuencias del asunto, en relación al fundamento que justificaba dicha medida.

16) Sobre el punto que alude la recurrente de que debía hacerse un nuevo arbitraje para poder ser ejecutados los laudos que era lo que pretendía que las intérpretes judiciales aclararan con la medida de comparecencia personal de estas, la alzada estableció lo siguiente: “... al respecto, dando esta sala de la corte como buena y válida la traducción realizada por la Licda. Altagracia Ma. Mena de Veras, que según la demandante es la legalmente correcta, el contrato de sociedad de riesgos compartido, al decir de esa traductora, en su artículo 9.11 (b), señala: “...La sentencia sobre el laudo arbitral podrá ser inscrita en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre ella o que tenga jurisdicción sobre cualquier parte o los bienes de cualquier parte; a condición de que, si a Owens se le exige hacer cumplir una sentencia evacuada por el tribunal arbitral contra Zanzíbar, Owens y Zanzíbar acuerdan que Owens hará cumplir dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de comercio de Santo Domingo”. Contrario a lo alegado por Antiilian Holding Corp, esta sala de la corte entiende, que al señalar la cláusula antes transcrita que Owens debía hacer cumplir “dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de Comercio de Santo Domingo”, en modo alguno implicaba “someter el caso a un nuevo arbitraje en la República Dominicana como sostiene, pues cuando el texto señalado habla de hacer cumplir la sentencia por arbitraje, no se refiere a someter nuevamente ante arbitraje el caso, ni el proceso, ni a la controversia, sino (de la sentencia emanada del proceso por arbitraje, hecho que se deduce más claramente de la lectura de los vocablos que siguen, al señalar que debía hacerse en y de conformidad con las reglas vigente en ese momento de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, y la ley que rige para hacer cumplir un laudo o sentencia extranjera, está estipulado en el artículo 9 numeral 6 c) de la Ley 489-08, sobre Arbitraje comercial, que es la ley por la cual se rige esa Cámara, señalando que para otorgar el Exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, que se trata de una competencia de atribución con carácter de orden público, por tanto la Cámara de Comercio de Santo Domingo no tiene competencia ni facultad para hacer cumplir una sentencia por arbitraje, pues esa facultad le ha sido concedida por ley a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como señala el texto legal citado”.

17) Es relevante mencionar que en los contratos arbitrales se pueden encontrar vacíos, puntos oscuros o ambiguos, que podrían convertirlos en convenios arbitrales patológicos, esto resulta cuando por los defectos, imperfecciones o deficiencias en su redacción, impide el correcto y normal desarrollo del arbitraje. De manera que la expresión de cláusulas patológicas hace referencia a los convenios arbitrales cuyo contenido puede ser o resultar incoherente o inaplicable; aunque también puede hacer referencia a aquellos, que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes. Es entonces que se infiere que la efectiva aplicación de una cláusula arbitral patológica dependerá del esclarecimiento de las imperfecciones o defectos que esta tenga, ya sea en alguno de los requisitos de validez o en los elementos no esenciales de la cláusula.

18) En ese sentido, se entiende por acuerdos de arbitraje inoperantes o inejecutables, aquellos en los cuales el compromiso no se puede llevar a cabo, pues las condiciones en que las partes acordaron someterse a este mecanismo de solución de conflictos son de imposible cumplimiento, en ese caso, el acuerdo arbitral plantea “...sí a Owens se le exige hacer cumplir una sentencia evacuada por el tribunal arbitral contra Zanzíbar, Owens y Zanzíbar acuerdan que Owens hará cumplir dicha sentencia por arbitraje en y de conformidad con las reglas vigentes en ese momento de la Cámara de comercio de Santo Domingo”.

19) Esta cláusula que sugiere un nuevo arbitraje contra los laudos emitidos por el organismo arbitral que las partes pactaron, resulta en nuestra legislación inoperante, puesto que cuando se trata de un laudo extranjero, la regla general aplicable en cuanto al régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de estas decisiones, según el artículo 42 de la Ley 489-08, aplica que: “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

20) En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

21) De esta manera, el artículo 1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establece que cuando el arbitraje tiene lugar fuera del territorio dominicano, como sucede en el caso que nos ocupa, solo se aplican las normas relativas a: i) la asistencia judicial para la adopción de medidas cautelares y otorgamiento de exequátur de los numerales 3 y 6 del artículo 9; ii) la definición y forma del acuerdo de arbitraje del artículo 10, de donde se destaca el reconocimiento de su validez si el convenio arbitral será válido si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano; iii) la incompetencia de los tribunales para conocer de

las controversias sujetas a un acuerdo arbitral prevista en el artículo 12 y iii) la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares establecida en el artículo 21.

22) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de exequátur, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, en los términos siguientes: “Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana. La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga. El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”.

23) De la interpretación y análisis de las normas antes mencionadas, vinculada a las pretensiones invocadas por la parte recurrente se desprende que, un nuevo procedimiento arbitral como forma de ejecución de unos laudos ya emitidos no entran en las funciones legales que las normas del país exigen, pues estas como se lleva dicho solo plantean un proceso de homologación o exequátur para poder ejecutar dichas decisiones en este ámbito territorial, por lo que un acuerdo en contrario resulta inoperante, ya que las normas en tanto derecho público y de ejecución se colocan por encima de cualquier acuerdo que lacere o intente cambiar los procedimientos que las normas del Estado en que se pretende ejecutar ha pautado. De ahí que, no es posible retener el planteamiento de la parte recurrente sin que esto atente contra la seguridad jurídica imperante en un estado de derecho, aun cuando el convenio lo ha estipulado, por lo tanto, este aspecto debe ser desestimado, asumiendo esta Sala los motivos de derecho, recurriendo a la sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción a qua, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

24) En cuando a los planteamientos de la parte recurrente en el sentido de que Carlos Alberto Bermúdez Pippa, si tiene interés para intentar la acción en nulidad del auto que otorgó el exequátur, la corte estableció lo siguiente: “precisando esta corte que el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, interpuso la acción en nulidad en contra del auto No. 00702-2013, de fecha 30/4/201, que otorgo el exequátur correspondiente a fin de hacer ejecutorios los laudos referentes al caso no. 50 180 T 00 302 07, que establecían sanciones en contra de la entidad Antillian Holding Corp. El auto cuya nulidad solicita el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa se limitaba a otorgar el exequátur a los laudos que se dictaron a raíz de un procedimiento de arbitraje en el que éste no fue parte demandante ni demandada como persona física y solo establecen condenaciones en contra de Antillian Holding Corp., y los hechos que en los mismos se le atribuyen en virtud de las funciones que ejercía en la entidad Antillian Holding Corp., solo acarrearón condenaciones a esa entidad. Esta Sala de la Corte entiende que el señor Carlos Bermúdez Pippa carece de interés para incoar una acción en nulidad de un auto que otorga exequátur a unos laudos que establecen condenaciones en contra de una sociedad comercial, no así a su persona física, independientemente de que haya ejercido alguna función en la misma. Que independiente de que la entidad Oi PUERTO RICO STS, INC., haya ejercido acciones personales en su contra a fin de hacerle

oponible la decisión recogida en los laudos reconocidos por el auto demandado en nulidad, como alega, ese hecho no le otorga derecho para demandar en nulidad el auto No. 00702-2013, pues este se limita a dar exequátur a los laudos que condenan a la entidad Antillian Holding Corp como persona jurídica, y los perjuicios personales que pudieran derivarse en su contra a raíz de esas demandas devendrían de estas, no de los laudos per se, ni del auto impugnado, por lo que este no es el escenario procesal para que el señor Carlos Bermúdez Pippa se defienda de las supuestas acciones que en virtud de dicho Auto se le quiere oponer, ni tal circunstancia vicia de nulidad el mismo, motivo por el cual el tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la entidad Oi PUERTO RICO STS, INC., declarando inadmisibile la demanda incoada por el señor Carlos Bermúdez Pippa, por falta de derecho para actuar, tal como es la falta de interés, sin necesidad de verificar los demás aspectos planteados en ella, dada la decisión adoptada por el tribunal, que impido adentrarse al fondo de la contestación.

25) En atención al pedimento incidental que en curso de apelación realizó la parte hoy recurrida la corte determinó que, en efecto, Carlos Alberto Bermúdez Pippa no poseía interés para demandar la nulidad del auto que otorgó exequátur, por cuanto este no había sido parte ni había resultado algún perjuicio en su contra en los laudos cuyo objeto constituye el referido auto.

26) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos aportados ante la corte y esta Sala permiten advertir que el laudo arbitral parcial definitivo contiene el fallo siguiente: “AHC pagará a SIS la suma de US\$27,518,547.91 por daños y perjuicios y U\$4,494,696.17 por intereses hasta el 31 de julio, 2012. 2. AHC también pagará a SIS un interés diario de US\$3,057.62 a partir del 1ro. de agosto, 2012, el cual continuará hasta la fecha de pago. Se rechazan sin perjuicios las demandas de AHC contra STS. Los gastos y honorarios del Centro Internacional para la Resolución de Disputas y la compensación y gastos del Panel, serán sufragados en su totalidad por AHC y se establecerán en un Laudo Final. El Panel mantiene su competencia para fijar el monto de los gastos y honorarios razonables de abogados de STS en este arbitraje, según se establece en el párrafo 131. Este Laudo Parcial Definitivo puede ser suscrito en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, y todos ellos, conjuntamente, constituirán un único y el mismo instrumento”. De su parte el laudo final establece lo siguiente: “AHC pagará a S TS la suma de US \$2,599,465.97 por honorarios razonables de abogados y costas de este procedimiento. AHC correrá con los honorarios y gastos administrativos del IGDR, equivalentes a US \$30,251.85, y todos los gastos y compensación del árbitro incurridos en el presente arbitraje, equivalentes a US \$499.949.04. En consecuencia, AHC pagará a S TS la suma de US \$466,017.68. lo que representa la parte de dichos honorarios y gastos adicionales a las costas prorrateadas incurridas previamente por S TS en este procedimiento. Este Laudo Arbitral Definitivo constituye un finiquito total y definitivo de todas las demandas y contrademandas sometidas en el presente arbitraje. Todas las demandas que no hayan sido expresamente otorgadas en el presente quedan rechazadas. Este Laudo Arbitral Definitivo puede ser suscrito en varios ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, y todos en conjunto constituirán un único y el mismo instrumento”.

27) Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

28) El interés de interponer una acción debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de un hecho o acontecimiento que lo

lesione; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo de la acción lo beneficia, es evidente que dicha demanda no debe ser admitida, por la falta de interés de quien lo intenta.

29) De conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Asimismo el artículo 47 de la indicada ley dispone “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

30) En ese orden de ideas, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que, con su demanda en nulidad de auto que admitió exequátur, Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, alega que se pretende ejecutar los laudos en su contra a través de una demanda en inoponibilidad con la cual se busca levantar el velo corporativo en su perjuicio; que tal como estableció la corte, el simple hecho de la referida demanda en inoponibilidad no le acredita el derecho de demandar la nulidad del citado auto, puesto que este es emitido como un requisito que la ley exige para poner en ejecución una decisión emitida en jurisdicciones distintas a la de nuestro sistema de justicia, en este caso los laudos arbitrales que fueron dictados por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en los cuales resultó condenada la entidad Antillian Holding, no así el señor Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, aun cuando se aprecia de dichos documentos que este es su representante y que contra él se alegaban irregularidades en sus funciones, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno en su perjuicio directo.

31) De manera que cuando la alzada establece que este no es el escenario para defenderse de las pretensiones que persigue la demanda en inoponibilidad, actúa correctamente, puesto que es en curso de esta última demanda en la cual Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, debe articular sus medios defensivos, ya que, según se lleva dicho, los laudos arbitrales, en efecto, no constituyen instrumentos que contengan condenas en su contra, y el auto que autoriza su ejecución solo se limita a examinar un requisito previsto por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las pretensiones de Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, no justifican la nulidad del auto, como correctamente estableció la alzada.

32) En aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, la demanda en nulidad intentada por Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, en efecto, resultaba inadmisibile, por su falta de interés jurídico, por lo tanto, en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, era procedentes las consideraciones de la alzada en este sentido, por lo que este aspecto se desestima.

33) En cuanto a la obligación que tiene el juez de controlar una autorización de exequátur, y las anomalías cometidas en contra de Antillian Holding Corp, en el procedimiento de arbitraje, que es unos de los puntos que justifica la nulidad del auto que otorga exequátur.

34) La corte estableció en cuanto a este aspecto lo siguiente: “... que el laudo extranjero cuyo exequátur se solicita, de acuerdo a lo que señala el art. 44 de la Ley No. 489-08, antes citado, es examinado por el tribunal apoderado en Jurisdicción graciosa, siendo una característica de la Jurisdicción graciosa la falta de contradicción entre las partes, dado el hecho de que la solicitante no tiene que poner en causa a la otra, por tanto, no constituye una violación lo alegado por Antillian Holding Corp., pues tanto el Juez a quo, como la entidad OI Puerto Rico STS, Inc. se limitaron a dar cumplimiento a lo legalmente establecido para llevar a cabo este tipo de procedimiento... es importante destacar el artículo 44 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial,

que dispone que el Laudo dictado en el extranjero será examinado conforme esa ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Al respecto, tal como recoge la guía del ICCA para la interpretación de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras realizada en New York en fecha 10 de junio de 1958, esta etapa se caracteriza, entre otras cosas, por el principio de que no debe haber una revisión sobre el fondo y de que las causales de denegación se interpretan restrictivamente, aclarando que, la corte no tiene la facultad para sustituir su propia decisión sobre el fondo por la decisión del tribunal arbitral incluso si el tribunal arbitral ha emitido una decisión errónea de hecho o derecho, pues no se permite una apelación de fondo sobre aspectos procesales”.

35) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: “En el presente caso, esta sala de la corte verifica que el proceso arbitral se hizo conforme lo pactado en el contrato celebrado en fecha 13 de agosto de 2001, mediante el cual se decidió que las controversias entre ellos se solucionara mediante arbitraje, bajo los reglamentos de arbitraje internacional de la Asociación Americana de Arbitraje, renunciando ambos al derecho de apelación; que aunque la parte demandante sostiene que no se le permitieron presentar testigos y que no hubo igualdad de armas, aún en nuestro derecho común, la facultad de ordenar medidas de instrucción, tales como audición de testigos, de las partes o peritajes, está abandonada a la discreción de los juzgadores, quienes son los más idóneos para determinar la procedencia de las mismas, no constituyendo esa negativa por sí sola una violación a los derechos de una parte y en este caso no se nos ha probado que la audición de esos testigos cambiaban totalmente lo decidido por los árbitros. Además, se trató de un proceso en el cual la demandante estuvo legalmente representada, representación que abandonó voluntariamente por lo que mal podría una parte que abandona un proceso alegar posteriormente que no se le ha permitido defenderse adecuadamente. En cuanto a la falta de imparcialidad de los árbitros, se trataron de decisiones colegiadas asumidas por todos sus integrantes, no aportando prueba la demandante de la imparcialidad alegada, ni que alguno de ellos influyera la decisión de los demás por alguna circunstancia espuria, quedando por tanto este argumento en simple alegato”.

36) Conforme la norma que es aplicable al caso, la autorización de ejecución de los laudos extranjeros se somete ante el tribunal de primera instancia en atribuciones gratuitas y su contestación se hará en instancia única y última ante la Corte de Apelación, lo cual constituye una actuación jurisdiccionalmente correcta y pertinente en término de legalidad. De manera que, tal como razonó la corte no era necesario que le fuera notificado a las actuales recurrentes el proceso de solicitud de exequátur, por tener este un carácter procesal gratuito, que constituye una actuación fuera del contexto litigioso, es decir, que se trata de un escenario donde no hay controversia entre partes, sino que una de ellas es quien persigue el derecho que deberá evaluar el juez bajo las normas y facultades que le son otorgadas en este procedimiento, por lo que, la ausencia de conocimiento de la otra parte es un elemento característico de la jurisdicción gratuita.

37) En cuanto a los requisitos que deben ser observados por el juez al momento de otorgar el exequátur, es preciso señalar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en la primera parte del artículo IV, establece los documentos a depositar para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a saber: “1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción

deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

38) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte observó los requerimientos precedentemente esbozados, ya que se aportaron el original del laudo y del convenio arbitral, de lo que se infiere incuestionablemente que la decisión ahora criticada pudo establecer que el juez a quo valoró estos requisitos y determinó que cumplió, en este sentido, con los requerimientos normativos aplicable.

39) Por otro lado, en cuanto al desarrollo del proceso de arbitraje y las irregularidades que alega la parte recurrente su suscitaron, y que, a su decir, justifican la denegación del auto de ejecución; el artículo 45, de la Ley núm. 489-08 señala los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cuando dispone que sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1) A instancia de la parte de la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, h) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa, c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, sí las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. 1) Que, según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

40) Cabe destacar que la actuación procesal propia del arbitraje, concebida desde el punto de vista de la noción de que la justicia arbitral debe ser sometida a requerimiento de predictibilidad y de certeza en el tiempo, como refrendación de la economía procesal y el plazo razonable. Es atendible en buen derecho que asumiendo que en el foro extranjero las partes tuvieron la oportunidad de formular todo el marco de sus pretensiones, y agotar las vías derecho a fin cuestionar su validez en tanto que cuestión dirimente y de fondo, respecto a lo juzgado, no es posible transportar y suscitar el discurrir de la estructura procesal similar en el ámbito estatal, es lo que se estila en el contexto de la normativa objeto de interpretación y análisis.

41) La sentencia impugnada revela que los laudos arbitrales dictados por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, en fechas 01 de agosto y 7 de noviembre, ambos del 2012, a los cuales se solicitó el exequátur, resolvió un conflicto entre OI Puerto Rico STS (demandante) versus Antillian Holding Corp., aspecto que decidió el árbitro cumpliendo las reglas del contradictorio, y la citación debida según lo indican los laudos y pudo comprobar la alzada.

42) Cabe destacar, sin desmedro de lo anterior, que de la lectura del fallo censurado se desprende que los agravios promovidos por el demandante original, hoy recurrente en casación, tendentes a que se desestime la

solicitud para otorgarle fuerza ejecutoria al laudo arbitral se circunscriben fundamentalmente, además, de los aspectos ya tratados, en que la sala a qua no examinó el laudo cuyo exequátur se le peticiona, sin analizar el contenido del artículo 44 de la Ley No. 489-08, pues no observó que: a) el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros; b) las partes no tuvieron la misma igualdad de armas, equivalente a la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, al impedírsele declaraciones de testigos; c) no fue posible mostrar a Antillian Holding Corp., las causas que le obligaron a abandonar el proceso de arbitraje; d) la clara evidencia de parcialidad del panel de árbitros; y e) le fueron violados todas las garantías procesales y el derecho a una tutela efectiva.

43) Sobre la cuestión aquí tratada es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “A los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud de exequátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a las decisiones dictadas en el extranjero fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución Dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contraría al orden público ()”.

44) De lo antes señalado se retiene que el escenario para impugnar la cuestión relativa a que el acuerdo de arbitraje no tenía el alcance que le dieron los árbitros, lo era mediante la apelación de los laudos, a lo cual las partes renunciaron conforme dan cuenta la decisión impugnada y los documentos aportados, o mediante la acción en nulidad de los referidos laudos ante los organismos correspondientes en la jurisdicción que fue dictado, no mediante una acción en nulidad contra el auto que otorga el exequátur. En ese tenor la alzada observó que la demandante no demostró que la jurisdicción arbitral esté apoderada de la nulidad de los citados laudos.

45) En relación a la vulneración de su derecho de defensa, por no haber obtenido las mismas armas de defensa que su contraparte, ya que no se le permitió presentar testigos, ni las causas del abandono de la acción arbitral de su parte, o la parcialidad del panel de árbitros; la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

46) Puntualmente ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

47) En esas atenciones, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de las garantías invocadas, en el entendido de que conforme lo expuesto por la alzada, del laudo arbitral retuvo que las partes habían sido llamadas en el proceso. Que de los documentos analizados y ponderados por dicho tribunal, los cuales fueron depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica, que ciertamente los recurrentes fueron quienes iniciaron el proceso arbitral que luego abandonaron siguiendo su curso a petición y

diligencia de la contraparte, advirtiéndose que los árbitros hicieron constar los argumentos y peticiones de las partes a las cuales le dieron respuestas y ejercieron las potestades de que estaban investidos; que, además, en cuanto a la petición de audición de testigos, ya hemos dicho que esta es una medida que queda a la soberana apreciación de los juzgadores lo cual se extiende a la jurisdicción arbitral, puesto que estos tienen la facultad de determinar la viabilidad de la medida; que tampoco se demostró a la alegada parcialidad de los árbitros para emitir su decisión la cual fue a unanimidad; de manera que los argumentos esgrimidos, en tanto que medios de casación, no constituyen presupuestos procesales válidos que afectan en buen derecho la legalidad de la sentencia impugnada.

48) Según resulta del examen de los eventos procesales acaecidos la parte recurrente no demostró ninguna de las causas establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, que constituya razón suficiente y válida en derecho que fuese impedimento para negar la solicitud de fuerza ejecutoria al laudo arbitral en cuestión. En consecuencia, la jurisdicción a qua no incurrió en ningún vicio o infracción procesal al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta.

49) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

50) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Antillian Holding Corp., y Carlos Alberto Bermúdez Ppipa, contra la sentencia núm. 4026-03-2016-SSEN-0550, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.